



**RELATORÍA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**RESUMEN**

Magistrado Ponente: **DR. GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO.**

Radicación: **08-001-22-52-004-2017-84514-84647-83835-84168-83793-83829-83592-84542-84719-84670-84678-84688-8003-84692**

Requirente: **Fiscalía 9 Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.**

Postulados: **RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS; JHON FREDDY VÉLEZ SALCEDO; CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS; CARLOS ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ; EDINSON ARIAS CORTEZ; ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ ARIZA; ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA; ERWIN DE JESÚS MUÑOZ GUZMÁN; JOSÉ MARÍA REYES PUERTAS; JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LEÓN; JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO; WILL ENRIQUE MARTÍNEZ FORERO; RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ; LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ OCAMPO y MAURICIO NARVÁEZ GARCÍA.**

Fecha de la sentencia condenatoria: **16 DE DICIEMBRE DE 2019.**

**1. ASUNTO.**

Procedió la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a proferir sentencia según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y demás normas concordantes y aplicables dentro del referenciado proceso transicional de Justicia y Paz, con radicado de la referencia adelantado contra los postulados de la referencia, quienes fueron integrantes del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

**2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**

1. **RICARDO CESAR RODRIGUEZ BARROS:** Identificado con la cédula de ciudadanía N° de Sitio Nuevo - Magdalena, nació el 27 de septiembre de 1979, en Sitio Nuevo – Magdalena, conocido dentro del GAOML como alias “Palito”.



**RELATORÍA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

2. JHON FREDDY VELEZ SALCEDO: Identificado con la cédula de ciudadanía N° 8801135 expedida en Galapa – Atlántico, nació el 23 de diciembre de 1982 en Turbo – Antioquia, conocido dentro del GAOML como alias “El Parce pequeño”.
3. CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS: Identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.610.550 de Zaragoza – Antioquia, nació el 10 de septiembre de 1973, conocido dentro del GAOML como alias “Montería”, “Elkin” y “Palito”.
4. CARLOS ENRIQUE GUERRA JIMENEZ: Identificado con la cédula de ciudadanía N ° 1.044.390.163, nació el 08 de junio de 1972, conocido dentro del GAOML como alias “Ricardo” y “El Chino”.
5. EDINSON ARIAS CORTEZ: Identificado con la cédula de ciudadanía No. 133.519.033 expedida en Chimila (Cesar), nació el 31 de enero de 1981, conocido dentro del GAOML como alias “El Paisa”, “El Farra”, “La Cachona”.
6. ANGEL MARIA MARTINEZ ARIZA: Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.766.076, nació el 21 de enero de 1966, conocido dentro del GAOML como alias “Angelito” o “Will”.
7. ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA: Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.646.013 expedida en Sabanalarga (Atlántico), nació el 11 de noviembre de 1977, conocido dentro del GAOML como alias “Robert” o “Robertico”.
8. ERWIN DE JESÚS MUÑOZ GUZMÁN: Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.568.223 de Soledad (Atlántico), nació en Barranquilla el 28 de agosto de 1981, conocido dentro del GAOML como alias “el Russo” y “Joel”.
9. JOSE MARIA REYES PUERTAS: Identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.184.528 de Barranquilla, nació en Plato – Magdalena, el 19 de enero de 1966, conocido dentro del GAOML como alias “el Ñato” y “el Panadero”.
10. JUAN CARLOS RODRIGUEZ LEON: Identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.142.675, expedida en Santa Marta (Magdalena); nació el 21 de enero de 1978, en Ariguani – Magdalena, conocido dentro del GAOML como alias “el Gato”.



**RELATORÍA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

11. JOSE MIGUEL SANCHEZ DELGADO: Identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.083.387, expedida en Sitionuevo - Magdalena. Nació el 16 de febrero 1980, en Ciénaga – Magdalena, conocido dentro del GAOML como alias “Yayo”.
12. WILL ENRIQUE MARTINEZ FORERO: Identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.146.954, expedida en Valledupar (Cesar); nació el 5 de marzo de 1982, en Valledupar (Cesar), conocido dentro del GAOML como alias “Fernando” y “Cuchillo”.
13. RAFAEL JOSE SEGURA GOMEZ: Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.328.527, expedida en San Pedro de Urabá – Antioquia; nació el 24 de octubre de 1979 en San Pedro de Urabá – Antioquia, conocido dentro del GAOML como alias “Cachaco Segura”.
14. LUIS EDUARDO VELASQUEZ OCAMPO: Identificado con la cédula de ciudadanía No. 10119830 expedida en Pereira – Risaralda; nació el 5 de agosto de 1965, en Pereira – Risaralda, conocido dentro del GAOML como alias “Higuita”.
15. MAURICIO NARVAEZ GARCIA: Identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.127.534, expedida en Barranquilla (Atlántico); nació el 5 de julio de 1965, conocido dentro del GAOML como alias “Jhony” o “Cali”.

### **3. CONTEXTUALIZACIÓN.**

Al aplicar el procedimiento penal especial de Justicia y Paz, la Sala hizo necesario abordar el contexto mediante el cual se desencadenaron los delitos desplegados por los postulados referenc

izados durante el conflicto armado interno. Fue importante tener en cuenta algunos aspectos sociales relevantes para identificar el aparato criminal que se estudió en esta providencia.

#### **3.1. Bloque Norte de las AUC.**

Sintetizando un poco, este Bloque tuvo su génesis durante los años 80 y 90, cuando la casa Castaño y Mancuso hicieron presencia en la costa Atlántica con el fin de combatir los Frentes “6 de Diciembre” y “José Manuel Martínez Quiroz” ELN y las FARC, teniendo como objetivo generar *“oposición política*



**RELATORÍA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

*y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras”.*

El mencionado Bloque Norte inició con 3 Frentes: Rito Ochoa, Jhon Jairo López y Compañero Carrillo, sumándose un cuarto: Frente La Gabarra. Este primer Bloque se encontraba al mando de Rodrigo Tovar pupo, alias “Jorge 40”, con operatividad en los departamentos del Cesar; Magdalena, Guajira, Atlántico y el Sur del Cesar.

Bajo el mando de alias “Jorge 40”, se operaba en los departamentos del Cesar, Magdalena, Guajira y Atlántico, y a la que se adhirieron las Autodefensas del Sur del Cesar, con las que se conformó el Frente “Héctor Julio Peinado”.

En el año 1996 se concentraron varios hombres entrenados en los departamentos de Magdalena y Cesar, estos primeros tuvieron un campamento en el municipio del Difícil – Magdalena.

Para el segundo semestre de 1999, finalizando el mes de julio, Rodrigo Tovar Pupo, alias “Pedro” o “Jorge 40”, asume como comandante del Bloque Norte, bajo la línea de mando de Salvatore Mancuso Gómez, desde donde coordinaba el accionar del grupo en los departamentos de: Magdalena, Cesar, La Guajira y Atlántico.

Sin embargo, puntualmente se concibió en dos momentos sucesivos:

1) A partir del segundo semestre del año 1996 (cuando los primeros hombres enviados por la “Casa Castaño”, se establecieron en jurisdicción del municipio de El Difícil – Magdalena), y hasta el mes de diciembre del año 2004, cuando Salvatore Mancuso Gómez, se desmoviliza con el Bloque Catatumbo; y

2) Hasta el momento de la desmovilización del Bloque bajo la comandancia de Rodrigo Tovar Pupo, a. “Jorge 40”, ocurrida en el mes de marzo del año 2006.

### **3.2. Estructura**

Este Bloque tuvo inicialmente como máximo comandante a Salvatore Mancuso Gómez, seguidamente como comandante a Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, se organizó en estructuras conocidas como “Frentes”, que a su vez desplegaban su accionar criminal mediante “Comisiones”. Cada una de estas células estaba al mando de un comandante o superior jerárquico, y contaba con personal asignado para el recaudo de recursos, para contactar a la Administración y la Fuerza Pública, para realizar labores de inteligencia urbana y rural sobre la población civil, denominados “patrulleros”, quienes en



**RELATORÍA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

la gran mayoría de casos ejecutaban las acciones criminales dispuestas desde la jefatura de cada estructura.

Estuvo conformado por un aproximado de 4.759 combatientes y los frentes que a continuación mencionaremos:

1. “Adalvis Santana”
2. “Bernardo Escobar”
3. “Contra insurgencia Wayúu”
4. “David Hernández Rojas”
5. “Guerreros de Baltasar”
6. “Héroes Montes de María” (independizado en el 2001 y pasa a ser Bloque Montes de María)
7. “José Pablo Díaz”
8. “Juan Andrés Álvarez”
9. “Mártires del Cesar”
10. “Resistencia Chimila”
11. “Adalvis Santana”
12. “Bernardo Escobar”
13. “Resistencia Motilona”
14. “Resistencia Tayrona” (que se independiza, desmovilizándose como Bloque Resistencia Tayrona)
15. “Tomas Guillen” y,
16. “William Rivas” (se unió con el Frente “Bernardo Escobar”).

### **3.3. Financiación.**

El Bloque Norte penetró en casi todas las Instituciones estatales de las regiones donde hacía presencia, apoderándose de los recursos de los juegos de Azar - Loterías, Salud - Hospitales, Obras Públicas y Corporaciones Autónomas. Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40” llegó a participar en el manejo del recaudo de impuestos y algunas concesiones. Igualmente se apoyaban, en los aportes a “la causa paramilitar” exigidos a comerciantes, ganaderos, funcionarios públicos y contratistas.

La financiación de un aparato armado de las proporciones y la complejidad de las estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), y más como lo era el Bloque Norte, requería de insumos económicos muy importantes, implicando invertir en material de intendencia (tal como uniformes, equipos electrónicos, botas, carpas, chalecos), material de guerra (armas, munición, explosivos, etc.), material de campaña (víveres, botiquín, etc.), así como también se tenía a invertir en la logística, que comprendía diferentes actividades tales como sobornos a integrantes de algunas



**RELATORÍA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Instituciones del Estado, gastos de transporte, gastos fúnebres, gastos médicos, ayuda a las familias, trabajos en las comunidades, salarios, bonificaciones, premios e incentivos, entre otros aspectos. Por tanto, para sustentar los enormes costos de sostenimiento de las Autodefensas, fueron diversas sus fuentes de financiación: Aportes voluntarios de personas o de organizaciones, exacciones o contribuciones arbitrarias, hurto de ganado, despojo de tierras, captura de rentas públicas y privadas, narcotráfico, “oficinas de cobro”, entre otras. Asimismo, el modelo del Bloque Norte llevó al extremo la captura de rentas públicas y privadas.

La actividad del narcotráfico y del cobro o impuesto de “gramaje” de los estupefacientes y sustancias ilícitas, fue una de la principal fuente de sustento de dicho bloque, estos atravesaban o se despachaban por la zona, concretamente por los municipios de Puerto Colombia, Juan de Acosta, Tubará y Piojó, en el departamento del Atlántico, actividad que se mantuvo hasta su desmovilización; la primera de estas, en marzo 8 de 2006 y la segunda, en marzo 10 de la misma anualidad en el departamento del cesar.

#### **3.4. Georreferenciación.**

Su principal territorio de operación nacional fue en el norte del país, más exactamente en los departamentos de Atlántico, Cesar, Guajira y Magdalena, cuando se originó hizo presencia en los departamentos de Córdoba y Sucre y, al momento de esparcirse en algunas zonas de los departamentos de Bolívar y Norte de Santander. Sin embargo, fueron los departamentos de Atlántico, Magdalena, La Guajira y Cesar, donde el mando de alias “Jorge 40” tuvo gran influencia.

#### **3.5. Frente José Pablo Díaz**

En el departamento del Atlántico y en el municipio de Sitionuevo, Magdalena, operó una fracción del Bloque Norte denominada inicialmente como Grupo Atlántico y posteriormente Frente José Pablo Díaz.

Su génesis se dio a finales del año 1999, como lo indicó Rodrigo Tovar Pupo, cuando hubo la necesidad de neutralizar el accionar del frente “19” o “José Prudencio Padilla” de las FARC, y los frentes “Francisco Javier Castaño” y “Domingo Barrios” del ELN, que operaban en la zona comprendida entre la Sierra Nevada de Santa Marta y los municipios aledaños; al igual que del frente urbano “Kaleb Gómez Padrón” y la red urbana “José Antequera” del ELN que operaban en la ciudad de Barranquilla y su zona metropolitana.



**RELATORÍA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Sin embargo, la reconstrucción histórica de los primeros años de conformación del Frente (enero de 2000 a junio de 2003) no fue tarea fácil para la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la mayor parte de los integrantes del referido Frente en ese período, o bien fueron asesinados, o no se desmovilizaron o no fueron postulados a la Ley de Justicia y Paz; sin embargo, tal como lo consignó el representante del ente acusador en el escrito de Formulación de Cargos, por medio de entrevistas rendidas por ex integrantes del Grupo Atlántico, no postulados, y las versiones libres de los postulados más antiguos con las limitaciones propias de la información que suministraron, permitieron una aproximación cercana a lo que fue este bastión paramilitar en sus primeros años.

Aunado a lo anterior y contrastando el período (de junio de 2003 a marzo de 2006) en que este Frente estuvo bajo el mando de Edgar Ignacio Fierro Flórez, alias “Don Antonio”, y de acuerdo a la información contenida en el computador y en las memorias extraíbles USB, que le fueron incautadas al postulado el día de su captura (ocurrída el 11 de marzo de 2006), permitieron conocer de manera fidedigna como funcionó el Frente durante ese lapso de tiempo.

### **3.6. Grupo Atlántico**

Teniendo en cuenta lo relacionado por los postulados, se tuvo conocimiento que, a partir del año 1996, el departamento del Atlántico fue invadido por diferentes grupos de autodefensas sin que existiera un asentamiento de base, desarrollando actuaciones ilícitas, generalmente homicidios selectivos asociados con subversión o narcotráfico, y luego retornaban a su lugar de origen.

Debido a la expansión de las Autodefensas que resultó ser apresurada, surgió la necesidad de tener un grupo autónomo y de la región, que controlase el departamento, y que pudiera hacer frente a los grupos insurgentes que con sus milicias urbanas y redes de apoyo e inteligencia hacían presencia en el área metropolitana de Barranquilla y en el resto del departamento del Atlántico.

En el año 2001, alias “Jorge 40” nombra como comandante del Grupo Atlántico, a Wilson Posada Reales, conocido con los alias de “Pablo” o “Tomas”, quien fue capitán de la Policía Nacional, retirado de la Institución por mala conducta. El cual fue asesinado por las Farc en el año 2.002.



**RELATORÍA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Su estructura fue distribuida por áreas que más adelante serían conocidas como “comisiones”. Nace la Zona Metropolitana, conformada por los municipios de Barranquilla y Soledad, a cargo de alias “Moncho”; la zona Centro, que comprendía los municipios de Baranoa, Galapa y Polonuevo, asignada a alias “Toto”; La zona Oriental, comprendida por los municipios de Malambo, Sabanagrande, Palmar de Varela, Santo Tomás, y pueblos de la franja oriental del Río Magdalena, asignados a Oscar Ortiz, alias “El Sargento Ortiz”, quien fuera miembro de la Policía Nacional, posteriormente asesinado en el año 2006, en la ciudad de Barranquilla.

En el 2003, cuando llega Edgar Ignacio Fierro Flores, conocido con el alias de “Antonio”, capitán retirado del Ejército Nacional, a tratar de poner orden a una zona que se encontraba en una situación caótica, inicia organizando las comisiones, toda vez, que consideraba que no contaba con el suficiente personal para cubrir las áreas rurales del departamento del Atlántico y de este modo, procede a dividir su área de injerencia, (que comprende el departamento del Atlántico y el municipio de Sitionuevo – Magdalena) en 10 comisiones:

1. Comisión Metropolitana.
2. Comisión Magdalena
3. Comisión Oriental
4. Comisión Centro
5. Comisión Dique o Vía la Cordialidad.
6. Comisión Vía al mar o Costanera.
7. Comisión del Mercado
8. Comisión de la Gasolina.
9. Comisión de Inteligencia.
10. Comisión Política.

La desmovilización de dicho Frente ocurrió el 08 de marzo de 2006, en Chimila en el corregimiento del Copey, en el departamento del Cesar. A principios del año 2004, luego de organizar las reseñadas comisiones, Edgar Ignacio Fierro Flores, a. “Antonio”, bautiza el Frente con el nombre de “José Pablo Díaz” en honor del desaparecido comandante Wilson Posada Reales, alias “Pablo”.

### **3.7. Georreferenciación.**

El mencionado frente tuvo su influencia en el departamento del Atlántico y el municipio de Sitio Nuevo, ubicado en el departamento del Magdalena, siendo este muy cercano a los frentes “William Rivas” y “Tomás Freyle Guillén” ubicado en el departamento del Magdalena y Bolívar. En este punto de la





**RELATORÍA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

providencia se abordó de manera sucinta, el marco contextual del Bloque Norte y su Frente José Pablo Díaz, para efectos de enriquecer la memoria histórica, máxime cuando en múltiples providencias de esta sala se ha ilustrado respecto al tema.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Una vez constatado por la sala que los postulados referenciados cumplen con los requisitos de exigibilidad para acceder a los lineamientos de la justicia transicional contemplados en la Ley 975 de 2005, se procedió a desarrollar los distintos patrones de macrocriminalidad adoptados por el despacho para judicializar los cargos imputados por la Fiscalía.

##### **4.1. Patrones de Macrocriminalidad.**

La Sala definió en esta providencia estos vocablos como: “el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos”. Además, se constituyó con una práctica de carácter sistemático, reiterado y generalizado de una conducta punible.

Pues bien, en la decisión se abordaron 3 patrones de macrocriminalidad:

- **Desaparición Forzada.**
- **Homicidio – Muertes Violentas.**
- **Desplazamiento Forzado.**

Los anteriores patrones y específicamente las conductas criminales o delictivas que los conforman, tienen, en el contexto del conflicto armado interno, la doble connotación: de crímenes de guerra y de lesa humanidad, en la medida en que fueron ejecutadas dentro de una política o finalidad de (i) lucha antiterrorista o (ii) como una forma de ejercer un control territorial, social o de recursos.

##### **4.1.1. Desaparición Forzada.**

Este patrón consiste en la privación de la libertad de una o varias personas mediante cualquier forma (aprehensión, detención o secuestro), seguida de



**RELATORÍA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

su ocultamiento, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de dar cualquier Información sobre la suerte o el paradero de esa persona, privándola así de los recursos y las garantías legales.

Así mismo, es una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos, tal como el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la integridad personal, a un trato humano y a la prohibición de la tortura, el derecho al debido proceso, a un recurso efectivo y a las garantías judiciales, y el derecho a la vida.

Este delito es considerado como continuado y permanente, toda vez que sigue cometiendo todos los días desde la desaparición de la persona hasta que se establezca el destino o paradero de la misma; a su vez, es imprescriptible, lo que supone que el delito y la acción penal derivada del mismo, no desaparecen por el paso del tiempo.

En el sistema judicial colombiano tiene su prohibición en la carta magna, mas exactamente en el artículo 12, seguido de la ley 589 de 2000 y finalmente en el código penal colombiano en el artículo 165.

A nivel internacional, se encuentra regulada por la Convención Internacional para La Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, como pilar de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

La Desaparición Forzada constituye un crimen de lesa humanidad cuando, entre otras características, los hechos se cometan de manera generalizada (multiplicidad de víctimas) o sistemática (como parte de una práctica frecuente). En estos casos, los presuntos autores pueden, bajo ciertas condiciones, ser sometidos a juicio y sancionados por la Corte Penal Internacional o mediante la aplicación del principio de jurisdicción universal.

#### **4.1.2. Homicidio – Muertes Violentas.**

Este patrón constituye a nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), una vulneración al derecho a la vida, de manera que el abordaje de la vida como derecho es pertinente para observar el primer presupuesto con base en el cual se castiga el homicidio.

También, el Derecho Penal Internacional (DPI), cuya expresión más elaborada es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, contiene la prohibición del homicidio bajo 3 formas:



**RELATORÍA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

- La penalización del genocidio mediante el tipo de “matanza de miembros del grupo” (art. 6. a.);
- La penalización del asesinato como crimen de lesa humanidad (art. 7.1.a.); y
- La penalización de seis modalidades de crímenes de guerra que atentan contra la vida:
  - (i) Homicidio Intencional (art. 8.2.a.i.);
  - (ii) Causar incidentalmente muertes, lesiones o daños excesivos (art. 8.2.b.iv.);
  - (iii) Causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate (art. 8.2.b.vi);
  - (iv) Matar o herir a traición (art. 8.2.b.xi); y específicamente, en el contexto de conflicto armado interno,
  - (v) Homicidio (art. 8.2.c.i-1.); y
  - (vi) atar o herir a traición (art. 8.2.e.ix).

En cuanto al Derecho Internacional Humanitario (DIH), si bien se encuentra compuesto por una gran cantidad de instrumentos internacionales que regulan la conducción de hostilidades y el uso de armamento en desarrollo de conflictos armados, son los cuatro Convenios de Ginebra suscritos en 1949 y sus 2 Protocolos Adicionales de 1977, los que se reconocen y aceptan como la mejor compilación que rige en escenarios de conflicto armado.

En Colombia, el Homicidio ha sido tradicionalmente considerado como uno de los delitos más graves de los contemplados en la legislación nacional, de allí que las penas, aunque han variado, se han mantenido como las más altas. Ciertamente, el país aprobó los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, mediante la Ley 5 de 1960. Además, el Protocolo Adicional I, relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales, fue aprobado en virtud a la disposición transitoria 58 de la Constitución Política y fue declarado exequible por la Sentencia C-574 de 1992.

#### **4.1.3. Desplazamiento Forzado.**

La Sala resaltó que, con relación a este patrón por causa de conflictos armados, es reciente en la doctrina internacional. El vacío precedente sobre el tema se evidenció a principios de los años noventa, cuando al interior de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), surgió la inquietud de que en los desarrollos doctrinarios respecto de otros fenómenos de movilidad



**RELATORÍA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

humana como el refugio, el derecho de asilo o en el estatuto de los trabajadores migrantes, no se encontraban las bases adecuadas para regular y prestar protección a las personas afectadas por el desplazamiento forzoso dentro de un territorio nacional.

A nivel interno, pese a la existencia del fenómeno causado principalmente por el conflicto armado, sólo se tipificó la conducta hasta el año 2000. Posteriormente, la Corte Constitucional se ha ocupado en multiplicidad de decisiones sobre esa situación, al punto que lo ha considerado como *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas”*, e igualmente ha declarado el *“estado de cosas inconstitucional”* con ocasión del desplazamiento forzado.

El Desplazamiento Forzado, a diferencia del refugio, se produce al interior de un país, de forma masiva, individual o familiar. En el contexto colombiano, el desplazamiento forzado está asociado a factores estructurales (tenencia y distribución de la tierra, exclusión social, represión política, etc.) y coyunturales (narcotráfico, surgimiento de nuevos actores armados, etc.).

A nivel Constitucional en nuestro país, la prohibición del desplazamiento forzado está consagrado en el derecho fundamental a la libre circulación, permanencia y residencia de las personas (art. 24), acompañado, desde luego, de las demás garantías de la dignidad humana. A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido bastante amplia en sus pronunciamientos sobre el desplazamiento forzado y, en especial sobre los derechos de la población desplazada. El desplazamiento forzado está tipificado en el Código Penal - Ley 599 de 2000-, que recoge el delito a través de dos tipos penales: el primero, contemplado en el artículo 15989 como un delito contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. El segundo, consagrado en el artículo 18090, como un delito contra la autonomía personal, agravado en ciertas circunstancias acorde con el artículo 181 de la misma norma.

Este delito constituyó una forma de desarraigo: “se trata de un proceso de rupturas complejas producidas en el ser y hacer de las personas, grupos y comunidades con miras a la subyugación o el sometimiento. Dentro de esas rupturas se inscriben tanto los cambios de lugar como las servidumbres forzadas en los mismos lugares de residencia y trabajos tradicionales; tanto los cambios forzados en las prácticas de producción e intercambio económico, como en las visiones e imaginarios del cosmos; tanto los quiebres en las organizaciones familiares y sociales, como la negación de los derechos políticos”.



**RELATORÍA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

El Gobierno Nacional reportó un total de 3.888.303 personas desplazadas forzadamente (907.499 hogares), con una relación de 4 personas en promedio por hogar; con esta cifra el resultado es del 0.21%. De ellas, el 14% habrían sido expulsadas masivamente (542.786 personas –115.262 hogares) y el 86% individualmente (3.345.517 personas – 792.237 hogares).

Es así como se produjo una reconfiguración del territorio colombiano: mientras el 87% de los municipios han registrado expulsión de la población, el 71% han sido receptores; con lo cual puede decirse que es un fenómeno que, aunque con diferencias regionales, ha afectado todo el territorio colombiano, a la vez que se produce una mayor densificación de pequeños localidades y grandes centros urbanos que son receptores.

A lo largo de los últimos años se ha reconocido, además, el desplazamiento “intraurbano” como una tipología de desplazamiento interno ligado a lo que se ha conocido como urbanización de la guerra, esto es, el traslado de la confrontación armada que antes parecía exclusiva del campo a la ciudad, especialmente en los principales centros urbanos como Medellín, Bogotá, Barranquilla y Cali; lo que se expresaba, de manera específica, en la disputa de paramilitares y guerrilla por el dominio de sectores, e incluso en el intento del Estado por tomar el control militar de estos territorios.

## 5. PARTE RESOLUTIVA

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, resolvió **CONDENAR** a los señores **RICARDO CESAR RODRÍGUEZ BARROS, JHON FREDDY VÉLEZ SALCEDO, CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, CARLOS ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ, EDINSON ARIAS CORTEZ, ÁNGEL MARÍA MARTÍNEZ ARIZA, ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA, ERWIN DE JESÚS MUÑOZ GUZMÁN, JOSÉ MARÍA REYES PUERTAS, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LEÓN, JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DELGADO, WILL ENRIQUE MARTÍNEZ FORERO, RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ OCAMPO y MAURICIO NARVÁEZ GARCÍA**, a la pena de prisión de cuarenta (40) años equivalentes a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, a la suma múltiples salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de haber sido hallado responsable en los cargos legalizados y por los delitos anteriormente desarrollados.